Boletin Picial

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Seis meses 40 » Tres > 21

Ejemplar: 1,00

Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y Territorio de Africa sujetos a la legislación

Las leyes obligaran en la Península, Islas advacentes, Canarias y Territorio de Artica de Su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el Boletín Oficial del Estado Articulo 1.º del Código Civil. — inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del número siguiente. —Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año 80 pesetas Seis meses 42

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Circular número 756 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, por la que se dictan normas sobre adquisición, sacrificio, industrialización y consumo de ganado de cerda y reglamentación de la campaña chacinera 1950 51.

(Continuación).

Quiénes podrán realizar compras de ganado porcino con destino a chacinería

Art. 7.º La compra de reses porcinas con destino a la industria chacinera a que se refieren los artículos anteriores, y dentro siempre de los cupos asignados a cada una de ellas en los títulos de adquisición correspondientes, podrá ser realizada directamente a los ganaderos por los titulares de las industrias beneficiarias de tales «Títulos de Compra»; por apoderados o agentes de las mismas, que obran por cuenta y riesgo de éstas y que se hallen en posesión de las correspondientes tarjetas suplementarias expedidas a su nombre, o también endosando los títulos de adquisición a los colaboradores habituales censados al efecto y autorizados como tales por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de las provincias de origen del ganado adquirido, los que vendrían obligados a justificar, ante las mismas, las operaciones realizadas.

Los industriales que lo deseen y soliciten, dentro de una misma comarca o localidad, podrán agruparse colectivamente al objeto de realizar con las máximas facilidades la adquisición de reses porcinas que para sus industrias precisen, en las diferentes zonas productoras, y siempre por el límite máximo global de los cupos que figuren en sus títulos individuales, anotados en dicha forma.

Cuando un industrial incluído en | este artículo para las peticiones in-Título colectivo desee solicitar ampliación de cupo lo hará en forma análoga a lo establecido en el artículo 6.º para los industriales no agru-

DE LA PROVINC

El Servicio de Carnes, Cueros y Derivados expedirá los Títulos suplementarios (colectivo e individual) para las ampliaciones de cupo soli-

El Título colectivo continuará en poder del Jefe del grupo correspondiente, y por éste y por los fabricantes interesados se registrarán las reses que se adquieran con cargo a estas ampliaciones, en dichos Titulos de ampliación colectivo e individual

Utilización de los «Títulos de Compra»

Art. 8.º Los industriales chacineros solicitarán, mediante el formulario CCD-201, en petición dirigida a la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, la cencesión del cupo inicial de ganado a que se refiere el artículo cuarto de esta Circular, haciendo antrega de esta petición en el Ciclo de Industrias, Sector Cárnicas, del Sindicato Nacional de Ganadería, el que emitirá el correspondiente informe, cursándola a continuación, debidamente requisitada, a la Jefatura Nacional del Servicio para su tramitación por ésta.

La Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, previo estudio de las solicitudes e informes correspondientes, resolverá las mismas con toda orgencia, expidiendo los documentos de compra correspondientes.

Para la solicitud de los «Títulos de Compra» colectivos a que se refiere el artículo séptimo de esta Circular, se utilizarán los formularios CCD-200, a los que se unirán los correspondientes CCD-201 de los componentes del grupo, a todos los cuales se dará curso en la forma dispuesta en el primer párrafo de dividuales.

La Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, a medida que expida los «Títulos de Compra», remitirá los mismos con toda su documentación complementaria a las Jefaturas Provinciales del Servicio respectivas, a fin de que por éstas sean debidamente registrados y entregados a sus titulares, previa identificación de su personalidad, debiendo al efecto firmar los recibos correspondientes. Simultáneamente se dará cuenta de estas expediciones al Ciclo de Industrias, Sector Cárnicas, del Sindicato Vertical de Ganadería, para conocimiento del mismo.

Los «Títulos de Compra» de ganado y tarjetas suplementarias son documentos personales e intransferibles, no pudiendo ser utilizados, por consiguiente, más que por sus titulares.

Por lo que se refiere a los agentes de compra dotados de tarjetas suplementarias sólo podrán actuar por cuenta del industrial que los designa y avala, sin que nunca puedan realizar operaciones por cuenta propia o en nombre de otros industriales de cualquier clase, siendo responsables de toda transgresión en este sentido, conjuntamente con los agentes de compra que las realicen, los industriales que los eligieron y avalaron ante la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

Las hojas de endoso únicamente serán válidas para adquirir el número de reses que en las mismas figura autorizado y, en su caso, en la provincia o provincias que en ellas se indique, de acuerdo con la solicitud de los industriales que efectuaran el endoso.

En ningún caso, la suma de reses adquiridas por los títulos, tarjetas de agentes de compra y hojas de endoso a colaboradores podrá rebasar el montante del título concedido y que en él figura registrado.

Cuando se expidan títulos colectivos de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo de esta Circular, los industriales componentes del grupo no podrán realizar adquisiciones con sus títulos individuales, los que únicamente servirán para ir sentando en ellos las partidas que reciban, por desglose del título colectivo.

Se establece, como en las campañas anteriores, una separación, en cuanto al tiempo se refiere, entre los momentos de contratación de ganado porcino y traslado del

A los fines indicados en el parrafo que antecede, en la misma fecha de hacerse la contratación de cerdos entre el industrial o sus representantes (agentes dependientes o colaboradores endosatarios) y los ganaderos vendedores, será obligatorio la expedición por los adquirentes del taloncillo CCD-202, que se extenderá en cuadruplicado ejemplar, forzosamente con papel carbón y sacando de una vez las cuatro copias o ejemplares de dichos taloncillos, considerándose como adquisición clandestina la que se realice sin estos requisitos o sin legalizar inmediatamente tal compra, mediante el curso en forma automática a la Jefatura Nacional del Servicio, del cuerpo correspondiente del taloncillo CCD-202.

El primer cuerpo de dicho taloncillo CCD-202 se entregará al ganadero, como comprobante del convenio realizado; el segundo se enviará el mismo día a la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, para que, por la misma, se vayan sentando estos concratos en la ficha de cuenta corriente de actividades que se lleva a cada industria chacinera con título autorizado; el tercero se utilizará por el industrial chacinero para hacer idéntico asiento en su título de compra; finalmente, el cuarto ejemplar, que en lo que se refiere al convenio o acuerdo de compra debe

ser expedido juntamente con los anteriores cuerpos en el momento en que la adquisición se realice, será conservado por el industrial comprador o sus agentes endosatarios hasta el momento de recogida de las reses porcinas a que se refiera, para ser enviadas a destino y solicitud de guíade circulación CCD 1 en la Jefatura Provincial del Servicio de la provincia de origen de dicho ganado, en la que éste fué adquirido, cuarto cuerpo que deberá unirse, como comprobante, a la petición de guías a las Jefaturas Provinciales del Servicio de origen mencionadas y que éstas enviarán, también en el día de expedición de la guía, a la Jefatura Nacional del Servicio, unidos al cuerpo segundo de la guía CCD-1.

Cuando el traslado de cerdos de origen a industria, por ser dentro de la propia provincia y no precisar facturación por ferrocarril, se realice con el reglamentario conduce expedido por las Alcaldías de origen, el cuarto cuerpo del taloncillo CCD-202 se unirá por las Alcaldías que expidan los conduces al tercer cuerpo de los mismos, remitiéndolos a la Jefatura Provincial del Servicio y siendo inmediatamente reexpedidos por la misma a la Jefatura Nacional del Servicio.

De esta forma, la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados llevará al día las fichas o cuentas corrientes de cupos concedidos a las diversas industrias chacineras, de reses porcinas adquiridas por las mismas, y de reses de dicha especie que aquéllas trasladan a sus industrias, advirtiéndose que, para todos los efectos, según las circunstancias e incidencias a que pueda haber lugar, la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados no reconocerá como adquiridas por los industriales benefitiarios de título de compra las reses porcinas que no hayan producido con anterioridad la expedición y recepción de los tres primeros cuerpos del CCD-202, y que en el caso de que se compruebe se han solicitado y obtenido de las Jefaturas Provinciales guías para traslado de reses porcinas por presentar en aquéllas el cuarto cuerpo del taloncillo CCD-202, sin que haya mediado el previo y puntual envío a dicha Jefatura Nacional del segundo cuerpo del tan repetido CCD-202, procederá a tramitar los debidos expedientes a las industrias responsables, por solicitar y obtener de las Jefaturas Provinciales autorización de traslado de reses, cuya compra y propie dad no tenía anteriormente reconocida y contabilizada en dicha Jefatura Nacional.

Forma de realizarse las adquisiciones de ganado porcino con destino al sacrificio para consumo en fresco

Art. 9.0 Las compras de ganado

necesario para el sacrificio y consumo en fresco que sea preciso para el abastecimiento de cada localidad consumidora se realizarán en las provincias productoras de origen del ganado de que se traté, exclusivamente por los colaboradores del Servicio a que se refiere la Circular 668 en su artículo segundo o mediante la aportación, por su propia cuenta, de aquellos ganaderos que quieran actuar como entradores de las reses por ellos producidas, de conformidad con el artículo octavo de dicha Circular 668 y en la forma que establecen los artículos séptimo y octavo de la misma, concordantes con lo dispuesto en la Circular número 670, que reglamenta el sacrificio de ganado en mataderos públicos o generales con destino al abastecimiento y régimen de suministro de carnes, y todo ello como consecuencia de lo establecido en los artículos tercero y sexto de la Circular 675.

De otra parte, y con el fin de garantizar el abastecimiento de cerdos para consumo en fresco, el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, cuando así sea necesario, deberá adoptar las medidas oportunas al objeto de que por los fabricantes de productos cárnicos se verifiquen entregas forzosas de reses de la especie indicada, por el porcentaje prudencial que, según las circunstancias, sea preciso en cada momento y en relación con las que adquiere, entregas éstas que no serán computadas al cupo total concedido y que podrían realizarse individual o colectivamente.

Dichas entregas forzosas deberán supeditarse a la urgente recepción de canales y sacrificio de las reses a que afecten y se realizarán en las capitales de las provincias de destino que les correspondan o se señalen, produciendo en todo caso la inmediata liquidación de su importe.

En general, y para el régimen de abastecimientos en fresco, se establecerán por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados las correspondientes corrientes comerciales y porcentajes de remesas de provincias productoras a provincias de destino.

Quiénes podrán realizar sacrificio de ganado porcino en régimen de matanzas domiciliarias para el consumo familiar

Art. 10. La matanza domiciliaria o particular de ganado porcino en la temporada de 1950-51, se refiere al período indicado en el artículo tercero de esta Circular y quedará vinculada exclusivamente a aquellas personas o entidades que hayan cebado reses con destino a dicho fin en sus propias explotaciones o por su cuenta, mediante encargo, a otro ganadero o agricultor, extremos que deberán ser debida y suficientemente justificados.

Los Alcaldes, Delegaciones Locales de Abastecimientos enviarán a las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados correspondiente, antes del 5 de cada mes, relación de las matanzas de dicha clase efectuadas en su municipio durante el mes anterior, relaciones que, debidamente resumidas por las Jefaturas Provinciales del Servicio, serán remitidas a su efeatura Nacional hasta el 15 de cada mes.

El tocino procedente del sacrificio domiciliario de reses porcinas con destino al abastecimiento familiar no podrá ser objeto de venta, aunque sí de traslado con los requisitos establecidos en el artículo 11 de esta Circular para la expedición

de guías de circulación.

Podrán ser objeto de venta por quienes realicen sacrificios domiciliarios para abastecimiento familiar y de compra por industriales chacineros los jamones traseros y delanteros, así como las piezas selectas que tradicionalmente son objeto de transformación o conservación, y siempre también con arreglo a las disposiciones sanitarias en vigor sobre la materia.

Asimismo los comerciantes mayoristas de productos cárnicos legalmente autorizados por la Dirección General de Sanidad y provistos del correspondiente carnet expedido por dicho Organismo, que les faculta para ejercer este comercio, podrán adquirir exclusivamente jamones traseros y delanteros curados.

Circulación

Art. 11. Todo ganado porcino, para su traslado fuera de la provincia de origen, o aquel otro que dentro de la misma utilice la facturación por ferrocarril como medio de transporte, precisará ir amparado en la guía única de circulación modelo CCD-1, que será expedida únicamente por la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados competente, considerándose clandestinos e ilegales los transportes realizados sin- este requisito e incursos en las disposiciones de la Ley de 30 de septiembre de 1940, en vigor sobre la materia, y aquellas otras que a tal objeto se hayan dictado o puedan establecerse. Se exigirá siempre la previa presentación de la guía de Sanidad Ve terinaria.

Por la Inspección de las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados se vigilará el cumplimiento de este artículo. Toda expedición de reses porcinas sorprendida en tránsito sin guía de circulación o amparada en guía de circulación CCD-1 cuyo plazo de validez haya vencido o con destino a localidades o por trayectos distintos a los señalados en la mencionada guía o que el número de reses o pesos de las transportadas sea superior al que la guía expresa y au-

toriza, será decomisada, levantándose la correspondiente acta de denuncia, que se enviará a la Fiscalía de Tasas competente, dedicándose dicho ganado por la Jefatura Provincial del Servicio que haya efectuado su aprehensión al abastecimiento en fresco de los núcleos de población de la misma.

La expedición de estas guías se realizará:

- a) Para el ganado destinado al sacrificio para consumo en fresco con arreglo a las corrientes comerciales y porcentajes de remesa señalados periódicamente por la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados entre provincias productoras y consumidoras, respectivamente, y en la forma dispuesta para el restante ganado de abasto en las diversas especies.
- b) Para el ganado destinado a la industria chacinera, mediante la exhibición y asiento correspondiente en el título de compra, tarjetas de agente u hojas de endoso y hasta el cupo de reses que amparen dichos documentos, cuidando la Jefatura expedidora de estas guías de diligenciar con todo detalle en los mencionados documentos todas las que expidan.
- c) Para el ganado destinado a matanzas familiares, previa comprobación del derecho de las mismas, según lo establecido en el artículo 10, de esta Circular, y apreciación de la necesidad del transporte de referencia.
- d) En cuanto al ganado porcino para recría y vida, siempre con los requisitos establecidos por la Circular 668 de esta Comisaría General en sus artículos primero y noveno, indicándose en la guía con toda claridad número de reses a transportar, peso de las mismas, punto de origen, destino y trayecto a seguir en el traslado.

El transporte y circulación de ganado porcino, dentro de la propia provincia y sin mediar facturación por ferrocarril, se realizará con el «conduce» correspondiente, según lo establecido en la Circular 668, siguiéndose por las Alcaldías, para la expedición de este «conduce» iguales requisitos a los que en párrafo anterior se establece para la de guías.

Estas guías se expedirán por las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de su petición, como máximo, o se devolverá dentro de dicho plazo la petición, por oficio en que se detallen las causas que impiden expedir la guía solicitada.

Localidades en que queda autorizado el consumo en fresco

Art. 12. Queda autorizado el sacrificio de ganado porcino para consumo en fresco por la población civil en todas las localidades que cuenten con más de 2500 habitan-

En aquellos núcleos urbanos inferiores a dicha entidad de población, en los que por razones especiales, tales como predominio de núclos obreros, escasez de matanzas de tipo familiar u otros motivos semejantes suficientes, pueda resultar aconsejable se les conceda esta autorización, deberá la misma ser solicitada de la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, petición de permiso para sacrificio, que realizarán las Delegaciones Locales de Abastecimientos, cursándose a la Jefatura Nacional del Servicio por conducto de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes y con razonado informe de las mismas.

Intervención del tocino

Art. 13. Subsiste la intervención del tocino, que no podrá circular sin la guía única de circulación a que hace referencia el artículo 11 de la presente Circular, además del certificado de Sanidad Veterinaria, sin el cual no se expedirán las mencionadas guías.

Los industriales chacineros vendrán obligados a poner a disposiciòn del Servicio de Carnes, Cueros v Derivados 19 kilos de tocino por cada cerdo sacrificado, como promedio, con independencia del peso en canal de las diversas partidas sacrificadas, ya que a estos fines ha de operarse sobre la total actividad en toda la campaña chacinera. Se dedicará, en todo caso, a la entrega de estos cupos para el Servicio, el tocino de primera calidad y de grosor proporcionado al peso de las canales obtenidas, empleando las planchas centrales completas de las hojas de tocino, y pudiendo redondear el peso en cada partida con la fracción correspondiente.

En ningún caso podrá ejercerse libre comercio del tocino procedente del sobrante que resulte después de entregar la cantidad señalada anteriormente, cuyo destino legal es el de ser empleado en las proporciones debidas en la elaboración de los diversos productos de chacinetía, pero los fabricantes podrán tener legalmente existencias superiores a la reserva del Servicio, en espera de su indústrialización.

Artículos que pueden ser elaborados por la industria chacinera

Art. 14. Los industriales chacineros podrán elaborar todos los artículos que consideren oportuno, ajustándose a las disposiciones sanitarias en vigor y a los tipos por ellos autorizados en calidad, proporción y estandardización en general.

Para elaboración en régimen de mezcla, las industrias chacineras podrán destinar, como máximo, una res bovina por cada diez de cerdo (10 por 100 de vacuno en relación

con los cerdos industrializados), siempre que las circunstancias del abastecimiento nacional no aconsejaran al Servicio de Carnes, Cueros y Derivados reducir la proporción señalada.

El ganado vacuno preciso para la industrialización, en cada caso, será facilitado a la industria chacinera por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

(Continuará)

Circular.

Por el Regimiento de Artillería número 63, de guarnición en esta capital, y durante los días 12, 13, 14 y 15 del actual, de las 9 a las 14 horas, se realizarán ejercicios de tiro de cañón en el campo eventual que comprende Villagonzalo, Arcos, carretera de Villafruela, Granja de la Cogolla, Alto Redondo, V. Redalba, carretera de Francia-Sarracín, kilómetro 235.

La zona de asentamiento, elegida, es la comprendida entre los kilómetros 234 y 235 de la carretera de Francia, Arroyo y Cañada de las Fuentes, Villagonzalo, cota 944; y de la caída de proyectiles, Arroyo de Los Ausines, V. Ahorcado, El Espino, Las Minas, El Roble, V. Redalba, Cruz de Piedra y Olmo, que interesa a los pueblos de Arcos, Villariezo, Sarracín y Cogollos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que por parte de las Autoridades de los pueblos antes mencionados se adopten las medidas oportunas en evitación de accidentes.

Burgos 5 de septiembre de 1950.

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circulares

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Galarde, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus cuadras, señalándose como zona sospechosa una faja de 200 metros alrededor de la zona infecta, como zona infecta todo el término municipal, y zona de inmunización la infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica son todas las comprendidas en el capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 29 de agosto de 1950.

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Arlanzón, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus cuadras, señalán dose como zona sospechosa una faja de 200 metros alrededor de la zona infecta, como zona infecta todo el término municipal, y zona de inmunización la infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse enpráctica son todas las comprendidas en el capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 29 de agosto de 1950.

El Gobernador,

Alejandro Rodriguez de Valcárcel

Habiéndose presentado la epizootia de septicemia hemorragénica en el ganado existente en el término municipal de Zael, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus cuadras, señalándose como zona sospechosa una faja de 300 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta todo el término municipal, y zona de inmunización la infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica son todas las comprendidas en el capítulo XIX del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 30 de agosto de 1950.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, es declarada oficialmente extinguida la enfermedad denominada carbunco bacteridiano en el término municipal de Cabezón de la Sierra (cuya aparición fué publicada en el B. O. de la provincia, número 162, de fecha 20 de julio de 1950), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 144 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 30 de agosto de 1950.

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, es declarada oficialmente extinguida la enfermedad denominada fiebre aftosa, en el término municipal de Presencio (cuya aparición fué publicada en el BOLETIN Oficial de la provincia, núm. 161, de fecha 19 de julio de 1950), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 227 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 30 de agosto de 1950. El Gobernador Civil,

Alejandro Rodriquez de Valcarcel

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE BURGOS

Normas para los adquirentes de vales resguardos de centeno y escaña.

De acuerdo con el Decreto del Ministerio de Agricultura de 28 de abril próximo pasadó y Circular número 746 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, el centeno y la escaña, cereales panificables, pueden ser objeto de reserva para alimento humano, previa adquisición por los consumidores de vales-resguardos de excedente, al igual que el trigo, habiéndose dictado para los compradores de vales-resguardos de esta clase de cereales las siguientes normas:

Cuando los vales-resguardos de excedentes sean de estas dos clases de cereales panificables citados, la harina por la que serán canjeados podrá ser, a voluntad del reservista, de centeno puro, de escaña pura o de mezcla de centeno-trigo o escaña-trigo en la proporción del 10 por 100 de los primeros y del 90 por 100 del segundo.

Las cantidades de harina que les corresponderán serán en proporción, en todo caso, al rendimiento del centeno o de la escaña, o sea del 75 y del 60 por 100, respectivamente, es decir, que por un valeresguardo de 125 kilogramos de grano de centeno se darán 94 kilogramos de harina, y si es de escaña, 75 kilogramos. Los precios serán de 290 pesetas el quintal métrico para la harina pura de centeno, y 160 pesetas para la de escaña. Las mezclas tendrán los precios de 330'50 pesetas con el 10 por 100 de centeno el quintal métrico y 317'50 pesetas con el 10 por 100 de escaña.

Burgos 2 de septiembre de 1950. —El Jefe provincial, Angel Fernández Rojas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos

Cédula de citación

El Sr. Juez Municipal de esta ciudad, en providencia dictada en el día de hoy, ha acordado en el juicio de faltas que se sigue en este Juzgado, contra Leocadia Manso Ino jal y otra, por malos tratos a Con suelo Pérez Díez, ha acordado señalar para la celebración del correspondiente juicio de faltas el día 14 del próximo septiembre y hora de las once y treinta, citándose a las partes para que comparezcan dicho día y hora con los medios de prue ba con que intenten valerse, aper cibiéndoles que, de no verificarlo, se les parará el perjuicio a que hu biere lugar.

Y para sirva de citación a la denunciada Consuelo Pérez Díez, y denunciada Leocadia Manso Inojas, de ignorado paradero, expido la presente, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Burgos 30 de agosto de 1950.= El Secretario, P. H., V. Azofra.

Juzgado de Instrucción número 2 de Valladolid.

Una gitana llamada Carmen, hija de un gitano apodado «El Bueno», que al parecer está domiciliada en Burgos, siendo de estatura baja, delgada, con una cicatriz en la parte derecha baja de la nariz, cuyas demás circunstancias y actual parade ro se desconocen, comparecerá en el término de diez días ante el Juz gado de instrucción número 2 de Valladolid, al objeto de constituirse en prisión, decretada en causa número 273 de 1950, sobre hurto, apercibida que, de no hacerlo así, la parará el perjuicio a que haya lugar y será declarada rebelde.

Al propio tiempo se ruega y en caiga a todas las Autoridades civi les y militares la busca y captura de la expresada procesada, que, caso de ser habida, será puesta a disposición de este Juzgado en la Prisión provincial.

Valladolid 31 de agosto de 1950. —El Secretario judicial, P. S., ilegible.

Anuncios Oficiales

Confederación Hidrográfica del Ebro

DIRECCION

Visto el expediente de solicitud de un aprovechamiento de aguas del río Ebro, con destino a las necesidades de un Estadio, en término municipal de Miranda de Ebro (Burgos), a instancia de este Ayun tamiento.

Resultando: Que iniciado el expediente con la oportuna nota previa, que se publicó en el Boletín Oficial del Estado y en el de la provincia de Burgos, a efectos de admisión de proyectos en competencia, únicamente fué presentado el del Ayuntamiento de Miranda de Ebro, que solicitada la elevación de veinte metros cúbicos por hora, para las necesidades del Estadio Municipal (Campo de Fútbol, tenis, piscina, zona de jardines, servicios higiénicos, etc.); habiéndose unido al expediente el resguardo del depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto de obras en terreno de dominio público y justificación de la propiedad del terreno.

Resultando: Que, anunciada información pública en los Boletines Oficales de las provincias de Burgos, Alava, Logroño, Navarra, Za ragoza, Lérida y Tarragona, y en el Ayuntamiento de Miranda de Ebro, fué presentada una reclamación del Presidente del Sindicato de Riegos de la Comunidad de Regentes-Sindicato Agrícola del Ebro, de Tortosa, que se opone a la concesión por entender que perjudica a la dota ción de los canales del Delta.

Resultando: Que dada vista de la reclamación ai peticionario, contestó: que el Pantano del Ebro en Rei nosa, permite disponer de caudales suficientes, y que el volumen solicitado es insignificante por no llegar a cinco litros por segundo.

Resultando: Que practicada confrontación, de la que se levantó la preceptiva acta, el Ingeniero encargado informa favorablemente, proponiendo las condiciones en que la concesión puede ser otorgada.

Vistos: La Ley de Aguas de 13 de junio de 1879, la Instrucción de 14 de junio de 1883, el R. D. Ley número 33 de 7 de Enero de 1927 y los Decretos de 29 de noviembre de 1932 y 28 de noviembre de 1947.

Considerando: Que la Administración tiene facultades para otorgar concesiones del tipo de la solicitada y que el expediente se ajusta a las prescripciones reglamentarias.

Considerando: Que la única reclamación presentada carece de consistencia, toda vez que no se ha justificado que la concesión solicitada lesione o menoscabe un derecho de aprovechamiento preexistente, cuyos caudales reconocidos y efectivamente consumidos hayan de sufrir merma con la elevación de aguas que ha de realiza se en el punto del curso del río Ebro a que la petición se refiere.

Considerando: Que en el condicionario propuesto se recogen las cláusulas habituales y se comprenden las garantías de los derechos e intereses susceptibles de ser afectados; si bien debe agregarse una condición prohibitiva de usar el agua para bebida si no se acredita su potabilidad, pues sería un contrasentido que, teniendo el aprovechamiento un fin fundamentalmente sanitario, como es el atender a las necesidades de un Estadio, se per-

mitiera el consumo de agua para usos de boca sin las debidas garantías hiegiénicas.

De acuerdo con los informes del Ingeniero encargado y del Abogado del Estado asesor jurídico y con la propuesta del Ingeniero director Adjunto de esta Confederación Hidrográfica del Ebro, y habiendo remitido la Corporación peticionaria pólizas del Estado por valor de 157'50 pesetas, que quedan inutilizadas en el original de esta resolución; esta Dirección ha resuelto otorgar la concesión solicitada con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza al Ayuntamiento de Miranda de Ebro para elevar un caudal de veinte metros cúbicos por hora con destino a riegos y usos sanitarios en el Estadio municipal, de aguas del río Ebro, en jurisdicción de Miranda de Ebro (Burgos).

2.ª Las obras se llevarán a cabo con arregio al proyecto que obra en el expediente suscrito en septiembre de 1919 por el lingeniero de Caminos D. J. M. Cabarain.

3.ª Se llevarán a cabo las obras bajo la inspección y vigilancia de la Confederación Hidrográfica del Ebro, comenzándolas dentro del plazo de un mes y terminándolas en el de doce meses, contados ambos a partir de la fecha de la publicación de esta concesión, debiendo el Ayuntamiento concesionario avisar el comienzo y fin de los trabajos a la Dirección de la Confederación Hidrografica del Ebro.

4.ª Terminadas las obras serán reconocidas por el Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro o Ingeniero afecto a dicho Servicio en quien delegue, levantándose acta del resultado del reconocimiento cuya aprobación ha de preceder a la explotación del aprovechamiento.

5.ª El caudal concedido no podrá destinarse a usos de bebida, si no se acredita con reiterados análisis efectuados por el Instituto Provincial de Higiene su potabilidad química y bacteriológica.

6.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, no siendo responsable la Administración de la disminución que pueda resultar del caudal concedido y reservándose la facultad de tomar de las obras autorizadas el volumen preciso para construcción y conservación de obras públicas, en la forma que estime con veniente, pero sin ocasionar perjuicio a aquéllas.

7.ª La concesión lleva implícita la conformidad del concesionario con el pago del canon correspondiente a consumos de aguas autorizados gracias a la exi tencia de las obras de regulación de las aportaciones de la Cuenca Hidrográfica realizadas por el Estado.

8.ª Esta concesión queda sujeta

a cuanto previenen las Leyes de Protección a la Industria Nacional y disposiciones protectoras del·trabajo manual.

9.ª Los gastos que origine el cumplimiento de las condiciones de esta concesión correrán a cuenta del Ayuntamiento concesionario, que los abonará con arreglo a las disposiciones vigentes cuando tenga lugar dicho cumplimiento.

10. El depósito del 1 por 100 del importe de las obras, que afectan a terrenos de dominio público quedará como fianza para responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto una vez aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

11. El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones llevará aparejada la caducidad de la concesión, que se decretará con arreglo a las disposiciones de la Ley General de Obras Públicas y Reglamento para su aplicación.

Zaragoza 28 de agosto de 1950. —El Ingeniero Director, M. Echevérría.

Alcaldía de Retuerta.

Hallándose confeccionado el repartimiento de plagas del campo, para el ejercicio de 1950, queda expuesto al público por espacio de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para que por cuantos contribuyentes lo deseen pueda ser examinado y presentar contra el mismo las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Retuerta 26 de agosto de 1950.= El Alcalde, Próculo Gallo.

Alcaldía de Cogollos.

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año de 1949, se hallan expuestas al público por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, según previene el artículo 579 del Estatuto y 126 del Reglamento de Hacienda Municipal, a los efectos de reclamaciones, pues pasado que fuese este plazo no se admitirá ninguna.

Cogollos 30 de agosto de 1950.= El Alcalde, Pedro Barriuso.

Anuncios Particulares

Maestranza y Parque de Artillería de Burgos.

El día 10 del actual, a las diez horas, se celebrará en esta Maestranza y Parque la subasta de un lote de escopetas y 1 Rifle, marca Remigton Voodmaster, modelo 81, calibre, 6; para poder tomar parte en la misma, será preciso estar provisto del permiso de armas, caso de no tener licencia de caza o certificado de no haber solicitado el permiso de armas.

El importe de este anuncio será con cargo prorrateando entre los adjudicatarios.

Burgos 1 de septiembre de 1950.